

**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 2417 DEL VEINTITRES
 (23) DE NOVIEMBRE DE 2021"**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 2417 DEL VEINTITRES
(23) DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **NESTOR RAUL CARDOZO CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.367.473**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **HILOS & SUMINISTROS LIDA** identificada con el NIT N° **8002499457**, sociedad **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DOS (2) LOTE DE RESERVA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-169344** y ficha catastral N° **0003000000000305500000000**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), el señor **NESTOR RAUL CARDOZO CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.367.473**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **HILOS & SUMINISTROS LIDA** identificada con el NIT N° **8002499457**, sociedad **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DOS (2) LOTE DE RESERVA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-169344** y ficha catastral N° **0003000000000305500000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de Vertimientos con radicado No. **11653-2020**.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-710-01-12-20** del día primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020), se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 10 de febrero del año 2021 al señor **NESTOR RAUL CARDOZO CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.367.473**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **HILOS & SUMINISTROS LIDA** identificada con el NIT N° **8002499457**, sociedad **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DOS (2) LOTE DE RESERVA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-169344** y ficha catastral N° **0003000000000305500000000**.

Que para el día veintitrés (23) de noviembre de 2021, la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO** a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental profiere Resolución N° 002417 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA Y SE**



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 2417 DEL VEINTITRES
(23) DE NOVIEMBRE DE 2021"**

ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", Acto administrativo debidamente notificado por aviso el día 04 de abril de 2022 a través del radicado N° 00005473.

Que para el día veinte (20) de febrero de 2023 mediante radicado número 01759-23, el señor **NESTOR RAUL CARDOZO CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.367.473**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **HILOS & SUMINISTROS LIDA** identificada con el NIT N° **8002499457**, sociedad **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DOS (2) LOTE DE RESERVA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-169344** y ficha catastral N° **000300000000305500000000**, solicita revocatoria directa del acto administrativo, en razón a que se le está causando un agravio injustificado por la negación del permiso en vista de que se dio cumplimiento a lo exigido en la normatividad ambiental vigente, es decir en el Decreto 1076 de 2015.

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.
Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTICULO 97. REVOCATORIA DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 2417 DEL VEINTITRES
(23) DE NOVIEMBRE DE 2021"**

reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. "(Subraya fuera de texto)

Esta disposición señala que, para revocar actos de carácter particular y concreto, se requiere el consentimiento del titular que se verá afectado con tal decisión.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

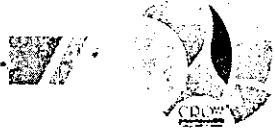
2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 2417 DEL VEINTITRES
(23) DE NOVIEMBRE DE 2021"**

los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 2417 DEL VEINTITRES
(23) DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.)... "REVOCAION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente 11653 de 2020 de solicitud de permiso de vertimiento, se evidencia que el fundamento tenido en cuenta para la negación del permiso de vertimiento fue el siguiente: *"el permiso de vertimientos no es posible de acuerdo a que el predio se encuentra en zona de expansión y únicamente podrá ser objeto de urbanización y construcción previa adopción del plan parcial concertado con la autoridad ambiental de conformidad con el que el predio se Decreto 1478 de 2013"* *"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 2181 de 2006 (en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 388 de 1997); situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: 1) LOTE DOS (2) LOTE DE RESERVA, ubicado en la vereda EL CAIMO, del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280- 169344"*

Por lo tanto, entiende esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que el predio de acuerdo a su ubicación **ZONA DE EXPANSIÓN INDUSTRIAL EL CAIMO**, y que por lo tanto, el Plan de Ordenamiento territorial del municipio de Armenia acuerdo 019 de 2009 en el artículo 194. **Determina los SUELOS DE EXPANSIÓN URBANA numeral 4 así:** Suelo de Expansión Industrial: Localizada al norte del corregimiento El Caimo al lado y lado de la vía entre el corregimiento y el sitio conocido como La Mía con una extensión de 143,28 Ha. Esta zona, a diferencia de las otras, es la única zona de expansión urbana destinada al establecimiento de industria, almacenamiento y servicios logísticos de transporte, entre otros usos. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 388 de 1997 el artículo 30 define: *"CLASES DE SUELO. Los planes de ordenamiento territorial clasificarán el territorio de los municipios y distritos en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en los artículos siguientes"*

Que el artículo 32 determina SUELO DE EXPANSION URBANA. "Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del plan de ordenamiento, según lo determinen los Programas de Ejecución. La determinación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social. Dentro de la categoría de suelo de expansión podrán incluirse áreas de desarrollo concertado, a través de procesos que definan la conveniencia y las condiciones



**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 2417 DEL VEINTITRES
 (23) DE NOVIEMBRE DE 2021"**

para su desarrollo mediante su adecuación y habilitación urbanística a cargo de sus propietarios, pero cuyo desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas."

Así mismo el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 indica que el instrumento para desarrollar los suelos de expansión urbana son los planes parciales.

Mientras no se desarrollen planes parciales, los suelos contenidos en las áreas de expansión tendrán tratamiento de suelos rurales esto de conformidad con el artículo 2.2.2.1.4.1.6 del decreto 1077 de 2015 "Actuaciones urbanísticas en suelo de expansión urbana. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997, el suelo de expansión únicamente podrá ser objeto de urbanización y construcción previa adopción del respectivo plan parcial.

Mientras no se aprueben los respectivos planes parciales, en las zonas de expansión urbana solo se permitirá el desarrollo de usos agrícolas y forestales. En ningún caso se permitirá el desarrollo de parcelaciones rurales para vivienda campestre"

Que para el día veinte (20) de febrero de 2023, el señor **NESTOR RAUL CARDOZO CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.367.473**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **HILOS & SUMINISTROS LIDA** identificada con el NIT N° **8002499457**, sociedad **COPROPIETARIA** del predio en cuestión, solicita la revocatoria del acto administrativo 2417 de 2021, indicando en su oficio los argumentos que no fueron tenidos en cuenta en el análisis para la decisión de fondo, en el que además expone que con esta negación se le estar ocasionando un agravio injustificado.

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis al expediente 11653 de 2020, si realmente se está causando un agravio injustificado al solicitante por la negación del permiso de vertimiento, para lo cual se pronuncia de la siguiente manera respecto a los hechos enunciados por el solicitante:

A LOS HECHOS 1, 2, 3, 4,5 Son ciertos.

FRENTE AL PROBLEMA JURIDICO: Es cierto que la actividad que se pretende desarrollar en el predio **1) LOTE DOS (2) LOTE DE RESERVA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-169344** y ficha catastral N° **000300000000305500000000**, es compatible con el Concepto uso de suelos CUS 2020189 expedido el 18 de septiembre de 2020 por la curaduría urbana N° 2 de Armenia (Q), en el que informa que el predio objeto de solicitud se encuentra en Suelos Especiales de Infraestructura Zona de Expansión Industrial El CAIMO y dentro de los usos permitidos según el Acuerdo 019 de 2009 se encuentran:

"Uso actual: Agrícola, Servicios de logística, almacenamiento, industria, estaciones de servicio, alojamientos.

Uso Principal: Industrial Pesado, servicios de logística de transporte, estaciones de servicio, almacenamiento.

Uso Compatible: Comercial, entretenimiento de alto impacto.

Uso Restringido: Turismo y agrícola.

Uso Prohibido: Vivienda Campestre, pecuaria, avícola y Porcicola"



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 2417 DEL VEINTITRES
(23) DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Es cierto que por errores involuntarios en el acto administrativo se menciona Concepto uso de suelos CUS 1920397, el cual no corresponde al que reposa en el expediente para el predio objeto de trámite, de igual manera es cierto que la Resolución N° 2417 del 23 de noviembre de 2021, en su encabezado establece *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, situación que no corresponde al predio objeto de trámite teniendo en cuenta que en el mismo se pretende desarrollar una actividad comercial de una bodega de almacenamiento de hilo y NO PARA UNA VIVIENDA tal y como quedo plasmado en la Resolución N° 002417 del 23 de noviembre de 2021.

AL DESARROLLO DEL PROBLEMA JURIDICO: Es cierto que en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 se establece que "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte".

Que por lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, al encontrar en los análisis tenidos en cuenta en el acto administrativo que negó el permiso de vertimiento, encuentra mérito para acceder a la revocatoria del acto, teniendo en cuenta que esta figura jurídica es una herramienta de la que puede hacer uso la Administración para que desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos que estén en oposición a la Constitución Política o a la Ley, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, veamos:

De conformidad con la sentencia C – 742/99 nos da la naturaleza y la finalidad de la Revocatoria directa:

"(...)

REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza

La revocatoria directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario - en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

(...)

REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la Ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la Ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)"

En igual sentido, a través de Resolución Ordinaria 0483 de 2018 emitida por la Contraloría General de la Nación se argumenta lo siguiente:



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 2417 DEL VEINTITRES
(23) DE NOVIEMBRE DE 2021"**

"(...)

3. La causal consagrada en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437.

Quando se trata de la tercera causal de revocación, que se presentaría cuando con el respectivo acto administrativo, se cause agravio injustificado a una persona, el estudio de adecuación a la situación invocada por el recurrente no consiste en un análisis de mera legalidad del acto, pues ello solo se predicaría de la causal primera, sino que resultaría menester verificar las consecuencias materiales del acto respecto de status de la persona que se dice afectada por las mismas, para determinar si por causa del acto se le causa lesión antijurídica.

De vieja data, la jurisprudencia sobre el particular ha concebido que esta causal se funda en una fórmula de equidad natural, concepto que con la constitución de 1991, claramente puede subsumirse en una fórmula de daño antijurídico, porque la concepción ínsita en la situación del interesado, pero además, acreditar que, de modo concurrente se trata de una afectación injustificada, es decir, que no tiene razón alguna de ser soportada en el contexto de los deberes de sujeción de toda persona a derecho. Significa que la comprobación de la tercera causal, relativa a establecer un agravio injustificado, se aplica a los casos en los que el acto administrativo, genera un daño antijurídico que padece la persona y que no tiene el deber jurídico de soportar.

Situación que no genera por la sola expedición de un fallo con responsabilidad fiscal y la respectiva inclusión del responsable en el boletín de que trata el artículo 60 de la Ley 610 de 2000.

Ciertamente, el numeral 3 del artículo 93 consagra un supuesto en el que el acto administrativo genera la existencia de un perjuicio cierto, causado sin motivo, razón o fundamento, que por la ilegalidad del acto o por el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas. Así también lo ha entendido el Consejo de Estado:

"Por lo que dice relación a la tercera de las causales del artículo 69 del C.C.A., esto es cuando con el acto se cause agravio injustificado a una persona, no reviste en realidad – como lo afirma parte de la doctrina nacional – un juicio de conveniencia, sino que se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual solo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retorna lo dispuesto por el artículo 13 superior.

En esta conceptualización, la revocación con fundamento en la tercera causal, puede ser invocada por toda persona que directamente resulte por un daño antijurídico derivado del acto administrativo. Así las cosas, si en el debate que se genera con el trámite de la revocación, no se demuestra la existencia de un perjuicio de tal naturaleza que el interesado no tenía por qué soportar, no sería posible decretar la revocación con base exclusiva en esta causa. (...)"

Esta Subdirección en aras de no configurar un agravio injustificado al solicitante del permiso de vertimiento y evitar que se genere un daño del cual el solicitante no debe soportar, decide a través del presente acto administrativo revocar la Resolución 2417 del 23 de noviembre de 2021 y en consecuencia dejar sin efectos jurídicos la misma.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 2417 DEL VEINTITRES
(23) DE NOVIEMBRE DE 2021"**

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD EN EL SENTIDO DE REVOCAR en todas sus partes la Resolución N° 2417 del 23 de noviembre de 2021 de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFIQUESE - la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito que figura en el expediente por parte del señor **NESTOR RAUL CARDOZO CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.367.473**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **HILOS & SUMINISTROS LIDA** identificada con el NIT N° **8002499457**, sociedad **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DOS (2) LOTE DE RESERVA** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-169344** y ficha catastral N° **000300000000305500000000**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico **gerencia@hilosvenus.com** de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO CUARTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


VANESA TORRES VALENCIA
Abogada Contralista SRCA

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16